



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2008-PHC/TC

LIMA

EDGARD ROLANDO MATOS CHANCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard Rolando Matos Chancos contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha, 20 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de marzo de 2007 mediante la cual se revoca el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción, así como la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado por el Quinto Juzgado Penal de Lima en el proceso N.º 0278-2006.

Refiere que en su condición de usuario del servicio de energía eléctrica proporcionado por la empresa Luz del Sur SAA, la referida empresa le cortó el servicio de energía eléctrica de los suministros N.ºs 664187 y 664184 e impuso el cobro de un recuperado de S/. 42,004.00 y S/. 24,299.00, lo que fue materia de apelación ante Osinerg, el que mediante resoluciones N.ºs 0480-2005-OS/JARU-SC y 0481-2005-OS/JARU, determinó que la empresa Luz del Sur no había acreditado la alteración de los medidores puesto que no había aportado medio probatorio alguno que demostrara el hecho. Afirmo que a pesar de ello, los mismos hechos fueron materia de formalización de denuncia penal por parte del Ministerio Público, la misma que mereció un auto declarando no ha lugar a abrir instrucción por parte del juez penal, resolución que, con fecha 16 de marzo de 2007, fue revocada por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenando abrir instrucción. Alega que, dada la identidad entre el procedimiento administrativo seguido ante Osinerg y el proceso penal, se configura una vulneración del principio *ne bis in idem*.

Realizada la investigación sumaria, la juez del Quinto Juzgado Penal de Lima manifestó que ante lo dispuesto por la sala penal que dejaba sin efecto el auto que declaraba no ha lugar a abrir instrucción, cumplió con abrir instrucción y que en tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2008-PHC/TC

LIMA

EDGARD ROLANDO MATOS CHANCOS

sentido solo ha actuado en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 139 de la Constitución. Por su parte, el vocal superior don Juan Pablo Quispe Alcalá declaró que han sido de observancia los derechos fundamentales vinculados al debido proceso, a la legalidad, de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la motivación de resoluciones, así como a la pluralidad de instancias, deviniendo los fundamentos de la demanda en apreciaciones subjetivas de orden personal que de ninguna manera constituyen amenaza o violación de los derechos fundamentales.

El Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de octubre de 2007, declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que se advierte que la naturaleza del procedimiento administrativo seguido ante Osinerg es de carácter pecuniario, en el que la materia controvertida se limitó a determinar la procedencia del corte e importe del recuperó, así como la reposición del servicio y la procedencia de costos operativos, y que no tenía carácter sancionador.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona la apertura de instrucción por el delito de hurto agravado alegando que los mismos hechos ya han sido materia de procedimiento administrativo ante Osinerg, lo que considera vulneratorio del principio *ne bis in idem*.
2. Al respecto, cabe señalar que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N.º 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, FJ 19).
3. En el presente caso, se cuestiona el inicio de un proceso penal alegándose que sobre los mismos hechos ya había concluido un procedimiento administrativo. En tal sentido, se advierte que lo que se alega es una vulneración del *ne bis idem procesal*.
4. Al respecto, y sin que sea necesario en el presente caso dilucidar si es posible que entre un proceso penal y uno administrativo se configure la triple identidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2008-PHC/TC

LIMA

EDGARD ROLANDO MATOS CHANCOS

sujeto, hecho y fundamento exigida para el *ne bis in ídem*, este Tribunal Constitucional considera necesario dar cuenta de un aspecto esencial de este principio, consistente en que el mismo informa la potestad sancionadora del Estado y, en tal sentido, lo que impide es la duplicidad de *sanciones* (vertiente material) o la duplicidad de procedimientos *sancionatorios* (vertiente procesal).

5. En este orden de ideas, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo seguido antes del inicio del proceso penal tenía por objeto el reclamo deducido por el recurrente ante el corte del servicio y el cobro de consumo no registrado. En tal sentido, no se trata de un procedimiento sancionatorio, por lo que el inicio de otro procedimiento o proceso sobre la base de los mismos hechos no puede estar proscrito en virtud del *ne bis in ídem*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR